



SUNARP
TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 633 -2004 - SUNARP-TR-L
Lima, 25 OCT. 2004

APELANTE : LJUBICA NADA SÉKULA.
TÍTULO : N° 212674 del 02-08-2004.
RECURSO : N° 38177 del 01-09-2004.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.
ACTO (s) : TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN
EN SOCIEDAD ANÓNIMA.

SUMILLA :

TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA

No existe impedimento legal para la transformación de una asociación civil en sociedad anónima, siempre que los bienes que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 98° del Código Civil.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la transformación de Asociación a Sociedad Anónima que otorga la Asociación de Transporte Menor El Tigre ahora denominada Empresa de Transportes y Servicios Generales El Tigre Sociedad Anónima.

El título presentado está conformado por el parte notarial de la escritura pública de 24 de julio de 2004 otorgado ante notaria de Lima Ljubica Nada Sekula Delgado.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, Carlos Antonio Más Ávalo, formuló tacha sustantiva en los siguientes términos:

"Se tacha sustantivamente el presente título de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42° del Reglamento General de los Registros Públicos, por los siguientes fundamentos:

- El artículo 80° del Código Civil establece: "La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo."



El artículo 91° del Código Civil establece: "Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los asociados muertos quedan obligados al pago de las cuotas que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de sus aportaciones."

El artículo 98° del Código Civil establece: "Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación."

De las normas glosadas se infiere que la normatividad referida a asociaciones reguladas con carácter general por el Código Civil, en razón de su finalidad no lucrativa, tanto en su acto de constitución, como en el decurso de su existencia y en su etapa final a través de su disolución, liquidación y extinción, no permite la atribución de patrimonio a sus asociados. En este orden de ideas, en el supuesto de permitirse por voluntad exclusivamente privada la transformación de una asociación en una sociedad anónima indirectamente se vulneraría la atribución patrimonial prohibida en favor de los asociados.

Sin perjuicio de ello, no se acredita la universalidad de la Asamblea del 12.05.2004 a través de la presentación del libro de registro de asociados en copia certificada por notario o autenticada por fedatario."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

- La voluntad de los asociados para acordar su transformación en sociedad se encuentra básicamente sustentada en el principio constitucional siguiente: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe." Al no existir prohibición de realizar una transformación de asociación en sociedad, los asociados se encuentran en plena libertad y capacidad para celebrar tal acto.

- La Ley General de Sociedades en su artículo 333, segundo párrafo señala expresamente: "... cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley...", supuesto en el que la presente Asociación encaja perfectamente, en tanto se trata de una persona jurídica constituida en el Perú, no existiendo además impedimento legal para efectuar la transformación.

- Los argumentos del Registrador son arbitrarios y suponen hechos inexistentes:

Cuando alude al artículo 80° del Código Civil, pretende afirmar que la asociación al transformarse en sociedad estaría realizando un tipo de actividad que le quitaría el carácter de "entidad con fin no lucrativo", lo que no es correcto afirmar, toda vez que al efectuarse la transformación, de la asociación en sociedad, ésta se adapta a un nuevo régimen legal y se convierte ya en una entidad con capacidad jurídica para realizar actividad lucrativa.

- Cuando alude a que el artículo 91° del Código Civil establece que los asociados renunciantes, excluidos y los sucesores de los muertos no pueden exigir el reembolso de sus aportaciones, así como el artículo 98° del Código Civil señala que disuelta la asociación, el haber neto resultante



RESOLUCIÓN No. - 633 - 2004 - SUNARP-TR-L

se entrega a la entidad designada por la asociación, con exclusión de los asociados, pretende también de manera arbitraria, suponer que la asociación ha resuelto una disolución, liquidación y distribución patrimonial entre sus asociados, que realmente no existe, en tanto no consta como voluntad de los asociados, la de disolver la asociación, sino transformarla, que es una figura jurídica que, tal como señala el artículo 333 de la Ley, es permisible y no entraña cambio de personalidad jurídica, así como tampoco ha existido distribución patrimonial de bienes de la asociación, habiendo los socios aportado al capital social con bienes de su patrimonio personal, lo cual se encuentra explícito en el acta de la asamblea de 12 de mayo de 2004, en el primer punto de agenda indica: "Los socios serían accionistas aportando su propio capital que se propone sea de S/. 200.00"

- Es de precisar que el proceso de transformación se ha llevado a cabo conforme al artículo 336 de la Ley 26887 que señala: "La transformación se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto de la sociedad o de la persona jurídica para la modificación de su pacto social y estatuto."

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La Asociación de Transporte El Tigre corre inscrita en la partida electrónica N° 11190014 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. La referida inscripción se extendió sobre la base del título N° 111087 del 20 de junio de 2000.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Martha del Carmen Silva Díaz. Con el informe oral de la abogada Roxana E. Sigüeñas Méndez.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la transformación de una asociación en sociedad anónima.
- De ser así, ¿cuál debe ser el destino del patrimonio de la asociación?

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 333° de la Ley General de Sociedades establece lo siguiente:

"Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica."

Como se aprecia del indicado artículo, la Ley General de Sociedades vigente, a diferencia de la anterior, no se limita a contemplar la transformación del tipo societario, sino también prevé una transformación que involucra a la naturaleza misma, la sustancia de la persona jurídica.

Eliás Laroza¹, al comentar el citado artículo, señala lo siguiente: "De esta manera la Ley otorga a la transformación de las sociedades una dimensión

¹ ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*. Tomo III. Editora Normas Legales, Trujillo, Perú. 1ra Edición, 1999. Pág. 882.



que antes no tenía, (...) la nueva LGS incluye la transformación de toda clase de personas jurídicas que, no siendo sociedades, adoptan una forma societaria, y también la transformación de cualquier sociedad que desee adoptar otra forma de persona jurídica no societaria, todo lo cual implica cambios esenciales en la naturaleza de la persona jurídica transformada."

2. A decir de Elias Laroza, "Messineo sostenía que, encontrándose de por medio disposiciones legales, no había contradicción alguna al admitir transformaciones con pérdida o adquisición de la personalidad jurídica o *con cambios sustanciales en la naturaleza de la persona jurídica*, como era el caso de la transformación de las fundaciones o cooperativas en sociedades con fines de lucro, o viceversa. *En esa misma línea, la nueva Ley ha ampliado el ámbito jurídico de las transformaciones a ciertas operaciones que, siéndolo en esencia, no responden al modelo tradicional del simple cambio del tipo societario.*"

Beaumont Callirgos², al comentar el artículo 333º de la Ley General de Sociedades señala que "este es uno de los cambios más importantes de esta ley." Agrega que "se han abierto las puertas y ventanas del inmueble donde se hospeda el derecho societario, para invitar a otras personas jurídicas que han tomado la decisión de mudarse, a que vayan a residir a la casa de aquél (...). El (artículo) 346 anterior sólo permitía mudar de una habitación a otra o de un piso a otro, pero del mismo edificio societario. Ahora la mudanza puede ser de y a otros inmuebles jurídicos."

De lo anteriormente expresado se concluye que las personas jurídicas contempladas en el Código Civil, a partir de la vigencia de la Ley General de Sociedades, pueden transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta norma, *siempre que la ley no lo impida.*

3. Se requiere entonces, determinar si existe algún impedimento legal para la transformación de una asociación en sociedad anónima.

Al respecto, debe señalarse que, tratándose de la transformación de una persona regida por el Código Civil, la regulación societaria no ha contemplado la normativa aplicable. Así, el Reglamento del Registro de Sociedades regula este acto inscribible en sus artículos 117º y 118º. En el primero de ellos señala los requisitos que debe contener la escritura pública de transformación, precisando que se trata de "todos los requisitos exigidos para la nueva forma societaria adoptada." Agrega dicho artículo que si el acuerdo de transformación se adopta "en junta universal, el Registrador no exigirá que la escritura pública contenga la constancia de la publicación de los avisos establecida en el artículo 340º de la Ley."

En el artículo 118º del Reglamento del Registro de Sociedades, en armonía con lo establecido en el precitado artículo 333º de la Ley General de Sociedades, sobre la conservación de la personalidad jurídica de la persona jurídica transformada, se indica que "en la misma partida registral de la persona jurídica que se transforma se inscribirá el acuerdo de transformación, la nueva forma societaria adoptada, así como los actos inscribibles posteriores relativos a ésta."

² BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades*. Gaceta Jurídica, Editores. 1ra. Edición. Lima, enero, 1998. Pág. 586.



RESOLUCIÓN No. - 633 - 2004 - SUNARP-TR-L

Es necesario precisar, asimismo, que no se ha dictado normativa registral específica, que precise los requisitos para la inscripción de la transformación de las personas jurídicas regidas por el Código Civil en sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades, en aquellos casos en los que no exista impedimento legal para que dicha transformación proceda.

En tal sentido, por el alcance general de la normativa contemplada en el Reglamento del Registro de Sociedades, consideramos en principio, que ésta sería de aplicación - en lo que fuere pertinente -, a los casos referidos en el párrafo anterior.

4. Sin embargo, el Registrador ha formulado la tacha del título presentado, sobre la base de considerar que, en el caso de las asociaciones, las normas previstas en los artículos 80º, 91º y 98º del Código Civil "en razón de su finalidad no lucrativa, tanto en su acto de constitución, como en el decurso de su existencia y en su etapa final a través de su disolución, liquidación y extinción, no permite la atribución de patrimonio a sus asociados." Agrega el Registrador que "en este orden de ideas, en el supuesto de permitirse por voluntad exclusivamente privada la transformación de una asociación en una sociedad anónima indirectamente se vulneraría la atribución patrimonial prohibida en favor de los asociados."

Del tenor de la tacha formulada, se desprendería que el Registrador consideraría que la propia normativa civil mencionada, constituye *el impedimento legal* a que se refiere el artículo 333º de la Ley General de Sociedades, para que proceda la transformación de una asociación en sociedad.

Por tanto, a continuación analizaremos la indicada normativa civil, teniendo en cuenta la apertura a la figura de la transformación contenida en la nueva normativa societaria.

5. Con relación al artículo 80º del Código Civil, en el que se establece que la asociación persigue un fin no lucrativo, y que ello sería un impedimento para su conversión en una sociedad con fines de lucro como es una sociedad anónima, cabe mencionar las diversas opiniones vertidas al respecto.

Al respecto, Juan Espinoza Espinoza³ sostiene que "la naturaleza de las personas no lucrativas no puede cambiar a una de carácter lucrativo" por cuanto "ello entra en manifiesto contraste con la esencia de este tipo de personas jurídicas, por cuanto no se explicaría que, en una opción más extrema, como es la de la extinción de la misma, se excluye la posibilidad de que los miembros se beneficien económicamente con el saldo resultante."

Sin embargo, debemos señalar que las modificaciones sustanciales introducidas en la normativa societaria, como es el artículo 333º bajo comentario, a decir de Elías Laroza⁴, responden principalmente a razones económicas, es decir, que los asociados pueden libremente decidir la adopción de una nueva "forma" que le permita, entre otros, acceder al financiamiento bancario, realizar oferta pública de acciones o de

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las Personas*. Cuarta Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2004. Pág. 699 y ss.

⁴ Op. cit. Pág. 881.



obligaciones, limitar la responsabilidad de los integrantes o adquirir una forma legal adecuada frente a un cambio sustancial de sus operaciones o de sus expectativas de índole económico.

De acuerdo al referido autor, "debido precisamente a la variedad, siempre creciente, de motivaciones económicas que dan lugar a los procesos de transformación de sociedades (...), nuestra nueva LGS no ha querido circunscribir las transformaciones al tradicional cambio de una forma de sociedad en otro tipo de sociedad" sino que "ha ampliado el espectro al ámbito de todas las personas jurídicas y no solamente al de las sociedades reguladas por la propia ley."

Es pues el cambio en la *finalidad de la persona jurídica*, la que precisamente, da lugar a su transformación, de persona jurídica no lucrativa a persona jurídica lucrativa. Sostener lo contrario supondría privar de contenido a la norma consagrada en el artículo 333º de la Ley General de Sociedades.

6. Con relación a los artículos 91º y 98º del Código Civil, referido el primero de ellos a la prohibición expresa del reembolso de las aportaciones a los asociados, en los casos de renuncia, exclusión o sucesión y el segundo, a la exclusión de los asociados, respecto del haber neto resultante en los casos de disolución y liquidación de la asociación, Juan Espinoza Espinoza, sostiene que "la finalidad no lucrativa de este tipo de personas jurídicas se mantiene aún después de su liquidación. El transformar una persona jurídica no lucrativa en una lucrativa haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio de la persona jurídica, posibilidad que no está permitida por ley, según los artículos citados. Esta posibilidad queda excluida desde la constitución de la persona jurídica no lucrativa, durante su vigencia (de ahí que no cabe la transformación) e incluso, después de su extinción". A continuación menciona el supuesto contenido en la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, D. Leg. N° 882 como única norma excepcional que permite la transformación de las personas jurídicas regidas por el código civil en sociedades, concluyendo que "la regla general es que no cabe la transformación de personas jurídicas no lucrativas a lucrativas, salvo en materia de personas jurídicas educativas."

Sin embargo, como manifestáramos en el quinto acápite precedente, la norma que permite la transformación de cualquier persona jurídica en sociedad está contemplada expresamente en una norma de rango legal, dictada con posterioridad al D. Leg. N° 882, ampliando los alcances de dicha disposición a todos los demás supuestos, en la medida que no exista impedimento legal. En cuanto a esta circunstancia, consideramos que el impedimento legal debería en todo caso fluir con claridad de la normativa regulatoria de las personas jurídicas o dictarse expresamente.

7. No obstante ello, debemos reconocer la inexistencia de regulación expresa sobre el destino del patrimonio de la asociación, en los casos de que ésta decida su transformación en sociedad. En tal sentido, pueden admitirse las siguientes posibilidades, debiendo tenerse en cuenta que la persona jurídica *no se disuelve ni se liquida al transformarse*:

a) Considerar que el cambio en la finalidad de la persona jurídica decidido por sus integrantes, supone igualmente la modificación de la voluntad sobre el destino del patrimonio, y que por lo tanto, al optar por una forma jurídica regida por la Ley General de Sociedades, y *en consecuencia, no más*



RESOLUCIÓN No. - 633 - 2004 - SUNARP-TR-L

regida por el Código Civil, ese patrimonio pasaría a formar parte del capital social de la nueva "forma" adoptada.

b) Considerar que si bien el Código Civil regula únicamente el destino del patrimonio en casos de disolución y liquidación de la asociación (situación que no se presenta en la transformación, en la cual la persona jurídica se transforma sin disolverse), el hecho de su transformación a sociedad supone en estricto su "exclusión" del ámbito civil, y en esa medida, deberá aplicarse al patrimonio de la asociación, por analogía, la normativa contemplada en el artículo 98° del Código Civil para la disolución y liquidación de la asociación, es decir, entregar los bienes que pudiesen existir (dado que no se trata en estricto de "haber neto resultante") a las personas designadas en el estatuto o, de no ser esto posible, proceder, a través de la Sala Civil de la Corte Superior, a su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad.

8. A decir de Rodrigo Uría⁵, "tradicionalmente, las posibilidades de transformación han estado limitadas en nuestro ordenamiento en función de la afinidad de los tipos sociales involucrados, de modo que el cambio de forma sólo venía permitido cuando el tránsito se producía entre sociedades de una misma naturaleza." Agrega que "este criterio restrictivo ha sido (...) corregido en la reciente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que (...) amplía notablemente los supuestos de transformación al permitir la conversión de estas sociedades en sociedades civiles (...)"

Señala que "lo que subyace bajo esta admisión de las transformaciones heterogéneas o mixtas es la tendencia a desdibujar los elementos causales y dogmáticos que tradicionalmente han informado el sistema societario y a convertir las formas sociales en meras técnicas neutras de organización, que prácticamente pueden escogerse o descartarse por motivos de simple conveniencia."

9. Del análisis de la legislación comparada, encontramos que la Ley de Sociedades Limitadas española establece en su artículo 93°, sobre transformación de sociedades cooperativas en sociedades de responsabilidad limitada, que en primer lugar, la transformación no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada (aspecto regulado en el mismo sentido en la legislación peruana). Se establece asimismo, que "en defecto de normas específicamente aplicables, la transformación quedará sometida a las siguientes disposiciones: (...) b) El Fondo de Reserva obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualesquiera otros Fondos o Reservas que no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas."

En el mismo sentido, el artículo 218° del Reglamento del Registro Mercantil español establece que "en caso de transformación de cooperativa, en la escritura pública se expresarán también las normas que han sido aplicadas para la adopción del acuerdo de transformación, así como *el destino que se haya dado a los Fondos o Reservas que tuviere la entidad.*"

10. Como se aprecia, de acuerdo a la citada normativa, en la legislación española se ha optado por destinar los fondos o reservas, a lo establecido

⁵ URÍA, Rodrigo y MENÉNDEZ, Aurelio. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I. Civitas. Madrid, 1999. Pág. 1238.



para el caso de disolución de las sociedades cooperativas, solución que en todo caso, resultaría concordante con la posibilidad de aplicar análogamente lo previsto en el artículo 98° de nuestro código civil, a la transformación de la asociación en sociedad.

De lo expresado en los acápites precedentes, concluimos en primer lugar, que la normativa civil no constituye impedimento para la transformación de una asociación en sociedad anónima; en segundo lugar, consideramos que ante la ausencia de normativa sobre el destino de los bienes de la asociación, resultaría de aplicación analógica, el precitado artículo 98° del Código Civil y el estatuto de la asociación.

Por tanto, procede revocar la tacha formulada por el Registrador.

11. De la lectura del estatuto de la Asociación *submateria*, que consta del título archivado N° 111087 del 20 de junio de 2000, se aprecia que, de conformidad con el artículo 6°, "el patrimonio de la asociación es irrepartible aun en el caso de disolución, oportunidad en la que se procederá según se precisa en el artículo 23° de estos estatutos."

El artículo 23° establece que "disuelta la asociación una vez cumplida las obligaciones contraídas con terceros, su patrimonio será entregado a otra institución similar, sin fines de lucro, que se forme o que ya esté formada y designe la asamblea general. En ningún caso procederá la entrega directa o indirecta del saldo de la liquidación a los asociados."

12. En la escritura pública de transformación venida en grado, aparece inserta el Acta de Asamblea General Universal de Socios de la Asociación de Transporte Menor El Tigre, realizada el 12 de mayo de 2004, en la que se adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Transformación de la asociación en sociedad anónima.
2. Aprobación de la denominación de la sociedad a constituir como "Empresa de Transportes y Servicios Generales El Tigre S.A."
3. Aprobación del valor nominal de las acciones, del total del capital social y de los participantes.
4. Aprobación del estatuto.
5. Nombramiento del directorio y gerente.

De la citada acta, así como de la minuta inserta en la escritura pública, se aprecia que los asociados de la Asociación de Transporte Menor El Tigre conforman el capital social de la Sociedad Anónima en la que deciden transformarse, *mediante el aporte de dinero en efectivo*, aporte que en conjunto asciende al monto de S/. 5,800.00 soles oro, suma cuyo depósito se acredita mediante el inserto que obra en la escritura pública, efectuado en el Banco Wiese Sudameris.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, los asociados no estarían disponiendo del patrimonio de la asociación a efectos de conformar el capital social de la nueva "forma" adoptada.

Sin embargo, dado que la citada persona jurídica dejará de ser regida por las normas civiles, se mantiene pendiente la definición sobre el destino de su patrimonio, debiendo precisarse dicha circunstancia en el Acta de Asamblea General donde se acuerda la transformación, de conformidad con el artículo 23° del estatuto de la Asociación inscrita.



RESOLUCIÓN No. - 633 - 2004 - SUNARP-TR-L

13. De otro lado, como se ha señalado en el acápite precedente, la Asamblea de fecha 12 de mayo de 2004, en la que se acordó la transformación venida en grado, se ha denominado "Asamblea Universal", lo cual supone la asistencia de la totalidad de los asociados, supuesto en la que no se requiere acreditar la convocatoria, conforme a la reiterada jurisprudencia y regulación registrales.

Sin embargo, no se ha acompañado al título alzado, el Padrón de Asociados extraído del Libro respectivo, llevado de conformidad con lo previsto en el artículo 83° del Código Civil, en el que conste que los 29 asociados que adoptan el acuerdo de transformación, constituye la totalidad de los asociados de la Asociación de Transporte Menor El Tigre, a la fecha de la adopción del acuerdo.

Por tanto, deberá subsanarse la indicada deficiencia.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, al título referido en el encabezamiento, y **DECLARAR** que el mismo puede inscribirse, siempre que se subsanen los defectos advertidos en los acápites 12 y 13 del análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Vocal del Tribunal Registral


PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral



1-00

